

Santiago, 02 OCT 2024

VISTO:

Lo dispuesto en el artículo 8° inciso segundo de la Constitución Política de la República; el artículo 11 bis de la ley N°18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; artículos 5, 21 N°1 letra c), N°5 y demás pertinentes de la Ley N°20.285, sobre Acceso a la Información Pública; lo señalado en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República; el nombramiento contenido en el Decreto Afecto N°17, de 2022, del Ministerio de Salud; y las facultades que me confiere el artículo 109 del D.F.L. N°1, de 2005, del Ministerio de Salud

CONSIDERANDO:

1.- Que, con fecha 28 de septiembre de 2024, don Ronald Enrique Rodríguez Pérez, efectuó un requerimiento de información a través de la solicitud N°AO006T0008415, cuyo tenor literal era el siguiente: "*Solicito los informes de acreditación de los Cesfam que tiene acreditación de calidad vigentes a septiembre de 2024, para utilizarlos como insumos para un trabajo final de graduación del magister en salud pública de la universidad andres bello.*". (sic)

El solicitante agregó en el acápite "Observaciones", lo siguiente: "*Solicito los informes de acreditación de los cesfam que tiene acreditación de calidad vigente a septiembre de 2024, para utilizarlos como insumos para un trabajo final de graduación del magister en salud publica de la universidad Andrés bello.*" (sic).

2.- Que, según lo prescrito en el inciso primero del artículo 5° de la Ley N°20.285, son públicos los actos y resoluciones de los Órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos usados para su dictación, salvo las excepciones que establece la ley.

Además, el inciso segundo del mismo artículo agrega que es pública la información elaborada con presupuesto público y toda la información que obre en poder de la Administración.

3.- Que, sin perjuicio de lo anterior, el artículo 21 de la Ley N°20.285 establece causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, contemplando en la letra c) de su numeral 1, la siguiente: "*1. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente: c) Tratándose de requerimientos de carácter genérico, referidos a un elevado número de actos administrativos o sus antecedentes o cuya atención requiera distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus labores habituales.*".

SUPERINTENDENCIA DE SALUD

Asimismo, el artículo 7, N° 1, letra c) del Reglamento de dicha ley, establece que *"se considera que un requerimiento distrae indebidamente a los funcionarios cuando su satisfacción requiera por parte de éstos, la utilización de un tiempo excesivo, considerando su jornada de trabajo, o un alejamiento de sus funciones habituales"*.

4.- Que, respecto de la interpretación de la causal de reserva referida, la jurisprudencia del Consejo para la Transparencia ha establecido que ésta sólo puede configurarse en la medida que los esfuerzos que supone la búsqueda o eventualmente la sistematización y posterior entrega de lo pedido demanden esfuerzos de tal entidad, que entorpezcan el normal o debido funcionamiento del organismo.

Resumiendo este criterio, la decisión de amparo Rol C377-13, razonó que *"la causal en comento depende ya no tanto de la naturaleza de lo pedido, sino más bien de cada situación de hecho en términos de los esfuerzos desproporcionados que involucraría entregar lo solicitado"*. Por ende, la configuración de la causal supone una ponderación de hecho sobre los aspectos que configuran tales esfuerzos, entre ellos el volumen de información, relación entre funcionarios y tareas, tiempo estimado o costo de oportunidad, entre otras.

5.- Que, precisamente de acuerdo a lo expresado y en relación a la información requerida, cabe establecer -en primer término-, que los requerimientos de información dicen relación, con la Intendencia de Prestadores de Salud, cuyas funciones estratégicas son: gestionar los sistemas de evaluación y aseguramiento de la calidad asistencial, a través de la administración de los procesos de acreditación de prestadores institucionales, Registro de Prestadores Individuales de Salud, de Prestadores Institucionales de Salud Acreditados, de Entidades Certificadoras, de Entidades Acreditadoras, proceso de Fiscalización en Calidad; velando por el cumplimiento de la Ley de Derechos y Deberes de las Personas; conocer y resolver los reclamos sobre dichas materias; además de lo relacionado con la Ley de Urgencias y sobre condicionamiento de la atención de salud y administración del sistema de mediación ante prestadores privados de salud. Además de desarrollar todas las propuestas normativas y técnicas que la Superintendencia requiera presentar al Ministerio de Salud, y que permitan mejorar los sistemas de evaluación de calidad en salud en resguardo de la seguridad, los resultados y la satisfacción usuaria en las atenciones de salud.

6.- Que, la presente solicitud de acceso a la información se enmarca en una petición que distrae indebidamente las funciones regulares de los funcionarios de la Superintendencia de Salud, ya que la atención del requerimiento se traduce en la revisión de 103 informes, que corresponden a primera, segunda y tercera acreditación de 58 prestadores.

7.- Que, para dar cumplimiento a la presente solicitud de acceso a la información, se requiere implementar un proceso de recopilación, lectura, y encriptación de datos para cada uno de los informes requeridos, lo que determina que un funcionario de la Intendencia de Prestadores de Salud, con dedicación exclusiva para contestar la presente solicitud, deba abocarse a la revisión individual de cada informe lo que, atendidas las labores descritas, implicaría un tiempo

promedio de 3 horas por documento, arrojando un total de 309 horas, dado que se trata de documentos que poseen, en promedio, 100 o más páginas.

8.- Que, de esta forma, para entregar la información requerida sobre el universo de 91 documentos, la Intendencia de Prestadores de Salud debería destinar más de 34 días de trabajo, lo que permite concluir que el cumplimiento del presente requerimiento de acceso a la información importa afectar el debido cumplimiento de las funciones de esta Superintendencia por cuanto la presente solicitud no sólo implica un proceso de recopilación y lectura de la información, sino también, dado el volumen de la misma, se requiere la generación de URL para su almacenamiento y remisión (lo que implica la participación adicional del Departamento de Tecnologías de la Información), como también un proceso de encriptación o de disociación de los datos personales y/o sensibles contenidos en dichos informes.

9.- Que, de esta manera, es posible advertir que dar respuesta al presente requerimiento implica la utilización de un tiempo excesivo, considerando los recursos institucionales que deben destinarse, razonable y prudencialmente, a la atención de este tipo de requerimientos, interrumpiendo, de esta forma, la atención de las otras funciones públicas que tanto la Intendencia de Prestadores de Salud, como el Subdepartamento de Tecnologías de la Información deben desarrollar, exigiendo una dedicación desproporcionada en desmedro de la que se destina a la atención de las demás personas.

Al respecto, debe también indicarse que tareas como las que implican desarrollar una respuesta a una solicitud de acceso a la información de estas características, implicaría desatender las labores establecidas en el Plan de Fiscalización 2024-2025 de la Intendencia de Prestadores de Salud, entre otras.

10.- En este sentido, se debe hacer presente que, acorde con lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto con Fuerza de Ley N° 1 (Ley N°19.653), de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional sobre Bases Generales de la Administración del Estado; la Superintendencia de Salud se encuentra sujeta al deber de atender las necesidades públicas en forma continua y permanente, debiendo observar, entre otros, los principios de eficiencia y eficacia, por lo que en razón de lo expuesto, en la especie, se configura la causal que a su respecto preceptúa el artículo 21 N°1 letra c) de la Ley N°20.285.

11.- Que como se expresara en su oportunidad, el propio Consejo para la Transparencia ha manifestado que en esta materia ha de considerarse la cantidad de información solicitada, la disponibilidad o facilidad de acopio de la misma, el número de personas destinadas a satisfacer los requerimientos de información y, particularmente, los recursos con los que cuente el órgano, circunstancias todas que determinan la imposibilidad de entrega en los términos solicitados.

SUPERINTENDENCIA DE SALUD

12- Que, de esta manera, el conjunto de actividades -de recopilación, lectura y disociación- que deben ser desplegadas por esta Institución para la proporción de los antecedentes solicitados, revisten una entidad suficiente que afecta el debido cumplimiento de sus funciones, ya que la Intendencia de Prestadores de Salud vería mermada su labor de gestión de los sistemas de evaluación y aseguramiento de la calidad asistencial (a través de la administración de los procesos de acreditación de prestadores institucionales), del Registro de Prestadores Individuales de Salud, de Prestadores Institucionales de Salud Acreditados, de Entidades Certificadoras, de Entidades Acreditadoras, proceso de Fiscalización en Calidad; de velar por el cumplimiento de la Ley de Derechos y Deberes de las Personas; de conocer y resolver los reclamos sobre dichas materias, sobre la Ley de Urgencia, sobre el condicionamiento de la atención de salud, la administración del sistema de mediación ante prestadores privados de salud, y la ejecución de su plan de Fiscalización.

Por su parte, el Subdepartamento de Tecnologías de la Información vería afectada sus funciones regulares, tales como la planificación de estrategias de automatización de procesos y el uso de tecnologías de información; mantener un servicio de atención permanente para resolver problemas propios del funcionamiento del equipo computacional y colaborar en la satisfacción de los usuarios internos y externos.

13.- Que, bajo esta lógica, y como se viene explicitando, poner a disposición del solicitante la información requerida implicaría la utilización de un tiempo y de recursos humanos excesivos, considerándose la extensión de la documentación que debe ser revisada, ordenada, procesada y remitida. Por ende, la satisfacción del requerimiento, en la especie, implicaría distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus labores habituales, constituyendo una carga especialmente gravosa para este organismo, en circunstancias de que deben atenderse las necesidades públicas en forma continua y permanente, y conjuntamente, observar los principios de eficiencia y eficacia en el ejercicio de sus funciones.

14.- Que, por tanto, en virtud de los argumentos expuestos:

RESUELVO:

1.- Denegar la entrega de la información requerida por don Ronald Enrique Rodríguez Pérez, por configurarse a su respecto la causal prevista en el artículo 21 N°1, letra c) de la Ley N°20.285.

2.- Se hace presente que, en contra de esta resolución, el requirente podrá interponer amparo a su derecho de acceso a la información ante el Consejo para la Transparencia en el plazo de 15 días hábiles contados desde su notificación.

SUPERINTENDENCIA DE SALUD

3.- Incorpórese la presente resolución en el Índice de Actos Secretos establecido en el artículo 23 de la Ley N°20.285, cuando se encuentre firme y ejecutoriada, conforme a lo dispuesto en la Instrucción General N°3 del Consejo para la Transparencia.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y ARCHÍVESE



DR. VÍCTOR TORRES JELDES
SUPERINTENDENTE DE SALUD

JDC/RCR (TT)

Distribución:

- Solicitante
- Área de Transparencia, Protocolo, Lobby e Integridad
- Intendencia de Prestadores de Salud
- Fiscalía
- Oficina de Partes
- Archivo

JIRA-RTP-408
